

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00190 00**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la excepción previa planteada por la curadora *ad litem* que representa a la demandada, fundamentada en la causal 9ª del artículo 100 del Código General del Proceso que establece “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por no haberse vinculado al proceso a Myriam Mercedes Díaz Moreno. Al efecto, se expone:

1. La auxiliar de la justicia manifestó, en síntesis, que Myriam Mercedes Díaz Moreno debe ser citada para que concurra al proceso en calidad de litisconsorte necesaria, como quiera que registra como promitente compradora del inmueble objeto de pertenencia.

El mandatario judicial de la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción, aduciendo que si bien la promesa de compraventa celebrada sobre el bien objeto del presente asunto fue suscrita Myriam Mercedes Díaz Moreno y Yamile Aurora Díaz Moreno (demandante), la primera de ellas falleció el pasado 12 de diciembre de 2018, como se acredita en el registro civil de defunción aportado, por lo que los actos relatados en la demanda, han sido ejercidos por la actora, sin que sea posible lograr la comparecencia de la occisa.

2. Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, esas defensas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma y así evitando fallos inhibitorios.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del

artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas, las demás irregularidades deben ser alegadas a partir de nulidad o reposición.

Para el caso concreto, es importante precisar que conforme el numeral 7° del artículo 100 del señalado código, se puede realizar la proposición como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Establecida la procedencia procesal de la excepción previa formulada, es necesario continuar con el análisis de los argumentos por la pasiva, advirtiendo este despacho delantadamente que la misma deberá ser negada por las razones que pasan a exponerse:

El litisconsorcio necesario, de acuerdo con la norma 61 *ibídem*, se presenta:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

En el presente caso, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 375 del mencionado estatuto *“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien*

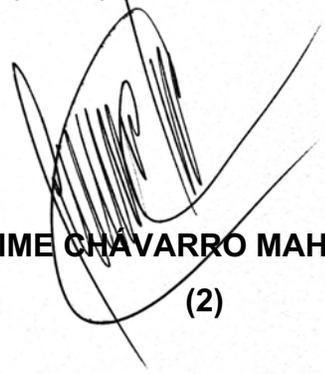
por prescripción”, es decir, que la legitimación en la causa por activa se encuentra en cabeza de quien afirma haber entrado en posesión del bien objeto de usucapión, sin reconocer dominio ajeno y por el tiempo dispuesto en la ley para adquirir por prescripción, sin que para la misma sea necesario acreditar una relación contractual previa como la promesa de compraventa que indica la demandada.

Así las cosas, si la demandante Yamile Aurora Díaz Moreno manifiesta cumplir por si misma con los requisitos para la presente acción, ejerciendo los actos correspondientes para la adquisición del bien, los mismos serán estudiados por el despacho al momento de proferir una decisión de fondo en este asunto, sin que para ello sea necesaria la vinculación de Myriam Mercedes Díaz Moreno o de sus herederos, pues aunque fuera parte en la promesa de compraventa, no existe una relación directa entre ella y con la pretensión que se persigue, amén que de ese negocio jurídico solo derivan derecho personales, no reales.

3. Por lo expuesto, se niega la excepción previa en estudio.

Notifíquese.

El juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 22/04/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00190 00**

Obsérvese que la curadora *ad litem* LAURA VEGA BONILLA aceptó el cargo para el que fue designada, a quien el 05 de octubre de 2021 se le remitió copia del expediente digital con el fin de efectuar su notificación personal, y dentro del término legal, contestó la demanda sin presentar excepciones de mérito, y formuló excepciones previas (archivo 075).

Obre en autos el certificado de tradición del inmueble identificado con FMI No. 50S-9186, que acredita la inscripción de la presente demanda. En vista de las anotaciones nros. 003 y 005 (vigentes) del folio de matrícula inmobiliaria antes referido, se ordena citar a los acreedores hipotecarios BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (o quien en la actualidad haga sus veces) y a URBANIZACIÓN BERNA LTDA., que aparecen en dicho certificado. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del numeral 5 del art. 375 del C. G. del P. que establece *“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

En ese sentido, se ordena a la parte actora gestionar la notificación de los acreedor citados, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, agréguese al expediente las fotografías de la valla allegadas por la parte actora (archivo 047). Por secretaría, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes (numeral 7º del artículo 375 ibidem.)

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 22/04/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00067 00**

Téngase en cuenta que el señor NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, en calidad de heredero determinado del señor PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA (Q.E.D.P), se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y dentro de la oportunidad legal correspondiente contestó la demanda por conducto de apoderado judicial.

Sobre la contestación de la demanda se proveerá en su respectiva oportunidad procesal.

De otra parte, se requiere al señor NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda 24 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, informando si existen más herederos conocidos del fallecido PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA. En caso afirmativo, indique sus nombres y dirección de notificación, acreditando su calidad.

Igualmente, informe si ya se abrió proceso de sucesión del señor OSPINA GARCIA, y de ser el caso, quienes fueron reconocidos como herederos de aquel, acreditando en debida forma dicha circunstancia a fin de vincularlos a este juicio.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/04/2022, a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINNE STEPHANIAN LAMY |

L.S.S.

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00067 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 24 de mayo de 2019¹, por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G. del P. Para el fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que al momento de presentar la demanda y subsanarla no conocía de la existencia de herederos determinados del finado Pablo Domingo Ospina, pues si bien el 23 de septiembre de 2017 sostuvo una reunión con el señor Nelson Alirio de la Trinidad Ospina, el mismo adujo la calidad de propietario del inmueble objeto de la *Litis* y no la de heredero del señor Domingo Ospina, por tal razón la demanda solo podía dirigirse contra el titular del derecho real y no contra sus poseedores o persona diferente que no acreditara la calidad de heredero, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015; circunstancia que en todo caso no se acreditó en su momento por parte del señor Trinidad Ospina, siendo improcedente presumir que el demandante conocía de su condición de heredero del propietario fallecido.

De otra parte, el señor Nelson Alirio de la Trinidad Ospina, en la contestación de la demanda hizo alusión a otros inmuebles que no son materia del presente proceso, por lo que se insiste en que la imposición de la servidumbre recae exclusivamente sobre el predio identificado con F.M.I No. 176-48891 de propiedad del señor Pablo Domingo Ospina (Q.E.P.D.).

Por lo antes expuesto, solicitó reponer el auto censurado y en su lugar continuar con el trámite procesal correspondiente.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente,

¹ Dictado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial que inicialmente conoció del proceso

de entrada se advierte que la providencia censurada será revocada, por las razones que a continuación se expresan.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., señala que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Igualmente, el inciso 3° del precepto 135 *ibídem*, expresa que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Y la norma 137 de ese código precisa que *“...cuando se originen en las causales 4° y 8° del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará -subrayado por el juzgado-”*

Bajo las anteriores premisas, se advierte que la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° de la indicada norma 133, es saneable en virtud del artículo 136 *ib.*, cuando no se alega oportunamente por la parte afectada, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa.

Ahora, en la providencia cuestionada se consideró que la precitada causal de nulidad era de carácter insaneable, declarándola de forma oficiosa, actuación que riñe con las disposiciones atrás invocadas, pues en este caso, el señor Nelson Alirio de la Trinidad Ospina se notificó personalmente del proceso, contestó la demanda por conducto de apoderado judicial y en su oportunidad no alegó causal de nulidad alguna.

3. En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, se revoca el auto recurrido que emitió el Juez 2° Civil del Circuito

de Zipaquirá el 24 de mayo de 2019, por medio del cual se había declarado una nulidad procesal.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario |

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00097 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, para que se cumpla lo siguiente:

1. Se incluya en las pretensiones de la demanda, la suma de dinero que persiguen los demandantes sea reconocida a título de indemnización; precisando si es en conjunto para todos, o los valores para cada uno.

2. La estimación correspondiente debe realizarse bajo juramento (a. 206 c.g.p.).

El escrito de subsanación, junto con los anexos el caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la acción.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00099 00**

Autoridad de origen: Tribunal Civil de primera instancia, Marsella, París, Francia.

De conformidad a la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales efectuada en la Haya el 15 de noviembre de 1965 aprobado mediante la Ley 1073 de 2006, el Juzgado dispone:

1. Avocar conocimiento del presente exhorto proveniente Tribunal Civil de primera instancia de Marsella, París, Francia.

2. Con apoyo en el artículo 609 inciso 3º del Código General del Proceso, córrase traslado al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que emita concepto allí previsto.

Envíese a esa autoridad, copia digital del expediente. Oficiese

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00105 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de LORENA SUSANA VANEGAS RESTREPO y DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$159.707.724,18, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

2. \$2.575.569,92, por concepto de capital de 6 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 15 de septiembre de 2021 y el 15 de febrero de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa pactada, a partir de del día siguiente al vencimiento de cada instalamento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

\$8.001.179,02., por concepto de intereses remuneratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el bancario corriente, respecto de las 6 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 15 de septiembre de 2021 y el 15 de febrero de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la acción (50N-20286332 y 50N-20286295). Oficiese.

Por Secretaría, oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00108 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de leasing para el año 2022 (numeral 6° artículo 26 C. G. del P.), en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.

2. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de los convocados por pasiva.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Rad.: **11001 40 03 029 2017 00324 01**

Examinada la actuación surtida en la primera instancia, a propósito de la apelación concedida a la parte demandante Giros y Finanzas S.A. en el interior del proceso ejecutivo adelantado contra Ernesto de Jesús Rodríguez Artuz, con el radicado de la referencia, respecto del auto emitido por el juzgador *a quo* el 26 de octubre de 2021, notificado en estado el día 29 siguiente, por medio del cual no se accedió a declarar la ilegalidad de una audiencia pública de remate, se tiene que dicho recurso debe inadmitirse porque no se cumple los requisitos para su concesión (a. 325 inc. 4 c.g.p.). Al efecto, se expone:

1. La parte actora del indicado proceso pidió se *“DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA AUDIENCIA DE REMATE DEL VEHICULO DE PLACAS IEL-383 -sic-”*, celebrada el 12 de agosto de 2021, tras estimar que *“... el vehículo ... quedó avaluado por la suma de \$22.620.000.00, cuando su precio real, según certificación del Ministerio de Transporte \$57.240.000.00 y Fasecolda, está por la suma de \$57.100.000.00 -sic-”*.

2. El señor juez de conocimiento, mediante la providencia censurada no accedió a dicha solicitud, contra la cual la parte demandante interpuso sendos recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario, respectivamente; aquel lo negó y éste lo concedió en el efecto devolutivo mediante proveído del pasado 12 de diciembre.

3. Prescribe el artículo 321 inciso 2º del Código General del Proceso, que son apelables los autos proferidos en primera instancia expresamente allí detallados, en la relación que se compendia entre sus numerales 1º al 9º.

La decisión apelada, contenida en el auto del 26 de octubre de 2021, si bien fue dictada en primera instancia, es lo cierto que no

se encuentra comprendida dentro de la taxativa lista a que alude la indicada norma 321; porque la decisión que emitió el juzgado municipal corresponde a aquella que no accede a declarar la ilegalidad de la audiencia en desarrollo de la cual se remató un rodante, que no se encuentra allí enlistada.

Y si se trata de indagar sobre el numeral 10º de ese precepto 321, es palmario que ninguna norma en particular prevé como susceptible de alzada, la decisión reprochada.

4. En estas condiciones, se tiene que la presentación de la apelación no satisfizo los requisitos legales para su concesión, por lo que este juzgado de circuito DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación que se formuló como subsidiario frente al memorado auto del 21 de octubre de 2021.

En su oportunidad, remítase la respectiva actuación digital, al juzgado de origen. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/04/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria